

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 348 del 8 de julio de 2013, la Corporación resolvió otorgar al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, identificado con Nit No 890115982-1, Representado Legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.100.032 0 quien haga sus veces al momento de la notificación, un permiso de ocupación de cauce, en el Arroyo “Caño Fístula”, para desarrollar el proyecto de canalización de dicho arroyo.

**PARAGRAFO PRIMERO** El permiso de ocupación de cauce se otorga por el término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente permiso quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Informar con quince (15) días de anticipación, la fecha de inicio de las obras con el fin de que la autoridad ambiental realice el seguimiento respectivo al proyecto.
- Complementar en un término máximo de quince (15) días la modelación hidrológica e hidráulica de la obra realizada, teniendo en cuenta los eventos extremos de precipitación y las condiciones hidráulicas de la ciénaga de sabanagrande donde desemboca el arroyo Caño Fístula y deberá revisar la altura del canal, debido a que la altura actual del canal es de 4 m, mientras que el diseño presenta una altura de 2 m con taludes perpendiculares.
- Mantener las condiciones hidráulicas del arroyo, las cuales fueron establecidas por el Municipio, la sección del canal deberán ser las modeladas y cualquier cambio en la secciones deberán ser notificada la Corporación, para la revisión de las nuevas condiciones ambientales.
- Dar cumplimiento a la Resolución No 541 del 14 de diciembre de 1994, la cual establece el procedimiento de Cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concreto y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavaciones.
- Presentar con quince (15) días de anticipación del inicio de la obra, el Plan de Construcción el cual deberá garantizar que durante la ejecución del proyecto no se tapone el arroyo, y pueda ocasionarse inundación aguas arriba del Caño Fístula. Una vez finalizada las obras todos los materiales sobrantes deberán ser retirados y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dispuestos en una escombrera que para tal fin se disponga, dejando el cauce del arroyo libre de todo elemento sobrante de la obra.

- Realizar antes del inicio de las obras:
  - ✓ Jornada de Socialización del Proyecto con la comunidad, para lo cual deberá solicitar acompañamiento de la CRA.
  - ✓ Contar con los permisos ambientales y legales correspondientes de los materiales a utilizar en las labores de la obra (certificación de una cantera legalizada)
  - ✓ Se deberá contar con baños portátiles, para el uso del personal vinculado a la obra, lo cual no podrá afectar los recursos agua y suelo.
  - ✓ En la obra se deberá colocar recipientes adecuados para la disposición temporal de los residuos Sólidos.
  - ✓ Señalizar las áreas adyacentes del proyecto con el fin de prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales en el área del proyecto.
  - ✓ Para la realización de mezclas de concreto en el sitio de la obra, esta deberá utilizarse sobre una plataforma metálica o sobre una zona dura próxima a construir, de tal manera que no se realice sobre el suelo

**PARAGRAFO TERCERO:** Adicionalmente se aclara al Municipio de Sabanagrande, representado legalmente por el señor Gustavo Adolfo De la Rosa, que el permiso de ocupación de cauce, no da titular derecho al uso y aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, ni otorga permiso de aprovechamiento forestal, así como tampoco permite el vertimiento de sustancias susceptibles de causar contaminación.

**PARAGRAFO CUARTO:** En el desarrollo de las actividades para la canalización del arroyo "Caño Fistula", quedan expresamente prohibidas las actividades de:

- ✓ Lavado, reparación y mantenimiento correctivo de vehículos y maquinarias en el campamento o área de la obra, esta actividad deberá realizarse en centros autorizados para tal fin.
- ✓ Almacenamiento temporal y abastecimiento de combustible para la maquinaria en el frente de la obra, en caso de requerirse se deberá contar con una manta de polietileno que cubra la totalidad del área donde se realizará abastecimiento o mantenimiento del combustible, evitando contaminación del suelo por derrame accidental.
- ✓ Utilización de aceite usados y demás materiales o su disposición directa en el suelo. La utilización de aceite usados como combustible de mechero, antorchas, etc, es de uso prohibido por la legislación protectora del recurso aire.

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 00249 del 30 de abril de 2018, la Corporación resolvió Autorizar la Ocupación de Cauce permanente al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE con NIT: 890.115.982-1, para la canalización del arroyo "Caño Fistula" en un tramo de 1500m, que comprende entre la vía (variante) que conduce al municipio de Palmar de Varela hasta la vía oriental (Punto inicial X 924502.834, Y 1684593.420, Punto final X - 925737.094, Y = 1684403.647), conforme lo establecen los diseños y las especificaciones técnicas presentadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las obras de canalización Autorizadas al municipio de Sabanagrande con NIT: 890.115.982-1, mediante la presente Ocupación de Cauce, deberán realizarse en un término máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La autorización de Ocupación de Cauce otorgada al municipio de Sabanagrande con NIT: 890.115.982-1, se aprueba, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Darle estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 472 de 2017. En relación al manejo de escombros.
- Disponer los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de la obra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- En el sitio de los trabajos no se deberá realizar lavado o mantenimiento a los equipos mecánico que trabajen en la obra.
- El cargue de combustible a los vehículos utilizados en la obra deberá realizarse dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- Al momento de ejecutar las actividades de la obra de construcción, almacenar fuera del cauce del arroyo los residuos sólidos generados, en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.
- Comunicar oportunamente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cualquier modificación al proyecto para su respectiva aprobación.
- presentar ante la Subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, una vez terminados los trabajos, un informe de actividades que muestre el antes, durante y después del desarrollo de la obra de construcción.
- Presentar en un término de treinta (30) días una descripción del manejo del agua lluvias que podría transitar por el cauce durante la ejecución de la obra, en el evento que se presente una precipitación.
- Tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.
- Supervisar en forma permanente la construcción, con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros, y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.
- Se prohíbe la disposición de residuos sólidos en el cuerpo de agua.
- El material de las excavaciones para la construcción de la obra debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial y colocarlo en un sitio debidamente autorizado.
- Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.
- No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.
- No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.
- En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.
- En caso de requerir la intervención a otros recursos naturales, se hace necesario que se tramiten todos los permisos ante la autoridad ambiental competente.

Que mediante **Auto No 0845 diciembre 30 de 2021, notificado 27 de marzo de 2023**, se requiere a la ALCALDÍA DE SABANAGRANDE, dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 249 de 2018, relacionadas a continuación:

- Dar cumplimiento a la Resolución No 541 del 14 de diciembre de 1994, la cual establece el procedimiento de cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concreto y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavaciones.
- Presentar con 15 días de anticipación del inicio de la obra, el plan de construcción el cual deberá garantizar que durante la ejecución del proyecto no se tapone el arroyo, y pueda ocasionarse inundación aguas arriba del caño Fistula.
- Realizar Jornada de socialización del proyecto con la comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1223** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Contar con permisos ambientales y legales correspondientes de los materiales a utilizar en las labores de la obra.
- Se deberá contar con baños portátiles, para el uso del personal vinculado a la obra, lo cual no podrá afectar los recursos agua y suelo.
- Señalizar las áreas adyacentes del proyecto con el fin de prevenir y o mitigar afectaciones ambientales en el área del proyecto.

Que el 11 de junio de 2023, la Corporación realizó visita técnica con el objeto de verificar si la ALCALDÍA DE SABANAGRANDE estaba dando cumplimiento a las obligaciones impuestas en el marco de una autorización de ocupación de cauce, para las obras de canalización del arroyo Caño Fistula, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1169 del 22 de diciembre de 2023, donde se pudo evidenciar:

**“(…) EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**  
*No aplica.*

**19 OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita de seguimiento ambiental a las obras de canalización del arroyo Caña Fistula, ubicadas en el municipio de Sabanagrande en el departamento del Atlántico se destacan los siguientes hechos de interés:*

- *Desde las coordenadas 10°47'7.68" N- 74°44'55.68" O, hasta las coordenadas 10°47'8.45" N- 74° 45'41.80" O, se realizó la canalización del arroyo Caño Fistula en el municipio de Sabanagrande las cuales se encuentran finalizadas.*
- *Se evidencia que los 1600 metros para los cuales fue solicitada ocupación de cauce se culminaron a satisfacción.*
- *No se evidencia contaminación con líquidos o solventes en el agua del arroyo. Se evidencia caudal en el arroyo que no ocupa más del 20% de la capacidad del canal.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



**Foto N.º 1**  
**Fecha:** 11 de junio de 2023  
**Ubicación:** Caño Fistula en Sabanagrande- Atlántico.  
**Observaciones:** Canalización finalizada.



**Foto N.º 2**  
**Fecha:** 11 de junio de 2023  
**Ubicación:** Caño Fistula en Sabanagrande- Atlántico.  
**Observaciones:** Canalización finalizada.

**20 CONCLUSIONES.**

*De acuerdo con la visita técnica realizada a las obras de canalización del arroyo Caño Fistula y la revisión de la documentación, se concluye lo siguiente:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**20.1** Las obras de canalización del denominado arroyo Caño Fistula se encuentran finalizadas desde las coordenadas 10°47'7.68" N- 74°44'55.68" O, hasta las coordenadas 10°47'8.45" N- 74° 45'41.80" O. correspondiente a la autorización emitida por esta entidad mediante la Resolución No 348 de 2013.

**20.2** Durante la visita técnica fue posible establecer que, la Alcaldía de Sabanagrande, ha dado cumplimiento a la Resolución No 348 del 8 de julio de 2013 en lo referente a:

- Mantener las condiciones hidráulicas del arroyo, las cuales fueron establecidas por el municipio, la sección del canal deberá ser las modeladas y cualquier cambio en las secciones deberá ser informado a la corporación, para la revisión de las nuevas condiciones ambientales.

**20.3** Adicionalmente, mediante la Resolución N°348 del 8 de julio de 2013 fueron impuestas durante la etapa constructiva de la obra, las siguientes obligaciones que a la fecha no se evidencia el cumplimiento:

- Dar cumplimiento a la Resolución No 541 del 14 de diciembre de 1994, la cual establece el procedimiento de cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concreto y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavaciones.
- Presentar con 15 días de anticipación del inicio de la obra, el plan de construcción el cual deberá garantizar que durante la ejecución del proyecto no se tapone el arroyo, y pueda ocasionarse inundación aguas arriba del caño Fistula.
- Realizar Jornada de socialización del proyecto con la comunidad.
- Contar con permisos ambientales y legales correspondientes de los materiales a utilizar en las labores de la obra.
- Se deberá contar con baños portátiles, para el uso del personal vinculado a la obra, lo cual no podrá afectar los recursos agua y suelo.
- Señalizar las áreas adyacentes del proyecto con el fin de prevenir y o mitigar afectaciones ambientales en el área del proyecto.

**20.4** Posteriormente se autorizó una ocupación de cauce del arroyo Caño Fistula Resolución No 00249 abril 30 de 2018. Notificado 27 de junio de 2018, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales que, en función de las actividades de seguimiento y control, esta entidad ambiental identifico el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No 0049 de 2018 y requirió el cumplimiento de estas mediante el **Auto No 0845 diciembre 30 de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1223** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*2021, notificado 27 de marzo de 2023, las cuales a la fecha no han sido cumplidas.*

*20.5 Mediante el Auto 411 junio 26 de 2013, notificado julio 7 de 2023, posterior a la verificación en campo realizada en la obra por parte de esta entidad, se requirió el cumplimiento en 30 días de un actividad de limpieza del Caño Fistula y la presentación de un informe de las actividades realizadas, que a la fecha no ha sido presentado por parte de la alcaldía de Sabanagrande. (...)*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De orden Constitucional y legal.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

**- Del proceso sancionatorio ambiental**

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

## **DEL CASO CONCRETO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1223 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 1169 del 22 de diciembre de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, identificado con Nit No 890115982-1, por incumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución N°348 del 8 de julio de 2013 y Resolución No 00249 abril 30 de 2018. Notificado 27 de junio de 2018, y los requerimientos efectuados mediante Auto No 0845 diciembre 30 de 2021, notificado 27 de marzo de 2023, de acuerdo a lo conceptuado mediante Informe Técnico No. 1169 del 22 de diciembre de 2023.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009, mmodificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, identificado con Nit No 890115982-1, por presuntamente incumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución N° 348 del 8 de julio de 2013 y Resolución No 00249 abril 30 de 2018. Notificado 27 de junio de 2018, y los requerimientos efectuados mediante Auto No 0845 diciembre 30 de 2021, notificado 27 de marzo de 2023, de acuerdo a lo conceptuado mediante Informe Técnico No. 1169 del 22 de diciembre de 2023, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, identificado con Nit No 890115982-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1223** DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE IDENTIFICADA CON NIT 890.115.982-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Cra. 7 #5 10, Sabanagrande, Atlántico Correo electrónico: [alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ACOGER** como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.1169 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co).

**QUINTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**12 NOV 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. 1629-070

Proyectó: Omar Gómez – Contratista SGA  
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado SGA  
Revisó: María José Mojica- Asesora Políticas Estratégicas Dirección